

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **461**  
Rad. 765203103004-2021-00075-00  
Divisorio venta cosa común

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN instaurada, mediante apoderado judicial, por ANDRES ENRIQUE HOLGUIN DONNEYS contra CARLOS AUGUSTO HOLGUIN DONNEYS, ELIANA MARIA HOLGUIN DONNEYS, MARTHA ISAURA HOLGUIN DONNEYS, NANCY DONNEYS DE HOLGUIN y WILLIAM CALDERON CASTILLO y, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 406 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En apartes de la demanda se nombra en ocasiones a una de las demandadas como "ISURA" y otras como "ISAURA", lo que ha de corregirse. (Art. 82 N° 2 C.G.P)
2. No se acompaña la prueba de que demandante y demandados son condueños, porque si bien el certificado de tradición y libertad allegado informa el modo de adquisición del inmueble con M.I. 378-46386, registrando una sentencia que aprueba un trabajo de partición, no se aporta ni copia del fallo, ni del mencionado trabajo con el que se adjudica los derechos de dominio sobre el bien a algunos de los condueños, documentos que constituyen su título adquisitivo. Igualmente, falta el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien inmueble y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años, si fuere posible. (Art. 406 *ibídem*)
3. No se aporta el título de dominio de los derechos sobre el inmueble del señor WILLIAM CALDERON CASTILLO, en tanto las escrituras públicas allegadas no informan que sus derechos correspondan al 25% del bien.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAMES GIRALDO SILVA, cédula de ciudadanía No. 16. 278.471 y T. P. No. 130.093, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**

## **Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865758a01a4a643bbb0d1d37065ca95653495235370ab9f061e2d11bedd6dcb**

Documento generado en 04/08/2021 03:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**